

2026



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL**

**Recuperación de guardias, servicios,
maniobras o actividades análogas**





Propuesta

Que se modifique la Orden DEF/253/2015, de 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas o sea criterio de interpretación la no devolución de las guardias, servicios, maniobras o actividades análogas no realizadas durante el disfrute de una reducción de jornada por motivos de conciliación (Capítulo IV) o de los permisos por nacimiento, lactancia, gestación, adopción y por razón de violencia de género.

Justificación

En los artículos 9.2, 9.3, 10, 11.2, 12.3, 13.2, 13.3, 14, 15, 16.4, 16 bis, 16 ter y en la norma octava del anexo I de la Orden DEF/253/2015, de 9 de febrero, regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas se alude a la **exoneración** del solicitante de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas.

En ninguno de estos preceptos se prevé recuperación, compensación o aplazamiento alguno de los servicios, guardias maniobras o actividades análogas no prestadas durante la situación protegida.

No resulta razonable que, tras una reducción de jornada con pérdida de haberes, se pretenda que se realicen las guardias y servicios no rendidos, más aún cuando si se hubiesen realizado durante la reducción ese día no hubiese tenido descuento económico.

Tampoco es coherente que se pretenda devolver las guardias y servicios no realizados durante el permiso por nacimiento para la madre biológica o el otro progenitor (19 semanas en varios periodos) o por lactancia.

La exoneración, en su acepción jurídica propia, implica la extinción de la obligación durante el tiempo de su vigencia, no su mera postergación temporal con obligación de cumplimiento diferido.

La exigencia de recuperación de guardias y demás vacía de contenido la exoneración legal, convirtiendo un derecho en una mera dilación de la obligación, además genera un efecto disuasorio real sobre el ejercicio de los derechos de conciliación familiar; y, en los supuestos de lactancia y gestación, en los que el impacto recae mayoritariamente o exclusivamente sobre personal femenino, constituye una discriminación indirecta por razón de sexo, proscrita por el artículo 14 de la Constitución y por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que algunas unidades recogen en su Libro de Normas de Régimen Interior la recuperación en los casos descritos, se solicita que se proceda a la modificación de la citada orden ministerial para incluir una disposición que aclare el significado de "exonerar" en el sentido descrito o se difunda mediante un criterio interpretativo la misma clarificación.